

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 318

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO CUBILLOS LAVERDE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00140-00  
TEMA: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

**I. Antecedentes**

Amparo Cubillos Laverde por medio de apoderado judicial, demanda en nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación-Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio DESAJV14-JR2667 del 22 de mayo de 2014, Resolución 5286 del 09 de septiembre de 2015, oficio DESAJV14-1836 del 09 de junio de 2014 y acto ficto generado por el silencio de la administración al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJV14-1836 del 09 de junio de 2014 y, como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar, reconocer y pagar a su poderdante desde el 01 de septiembre de 1996 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales que puedan verse incididas y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con base para su liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legal, es decir, incluyendo la prima del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

## II. Para resolver el Despacho considera:

Estudiado el escrito de la demandada, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con lo siguiente.

El litigio gira en torno a la aplicación que le ha dado la Rama Judicial al artículo 14 de la ley 4 de 1992, que de conformidad con lo siguiente establece:

“ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.”

Por tanto, dado que en el presente asunto se encuentra inmersa la prima especial establecida en el artículo 14 de Ley 4 de 1992, emolumento percibido mensualmente por los Magistrados de los Tribunales Administrativos, razón por la cual, nos asiste un interés directo respecto en las resultas del proceso, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por encontrarnos en idénticas circunstancias a la demandante, ya que se debate la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral.

En ese orden de ideas, advertimos como integrantes de este Tribunal que tenemos un interés particular, personal, cierto y actual con el objeto de la litis, por el hecho de ser sujetos de la regulación mencionada.

Por lo tanto, conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que nos impide abordar el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, por tratarse el presente asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se


**RESUELVE:**

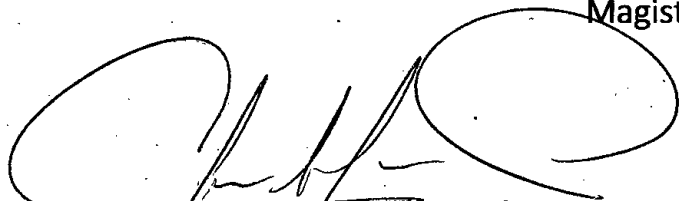
**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AMPARO CUBILLOS LAVERDE contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

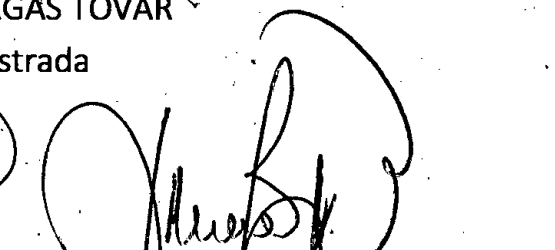
**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

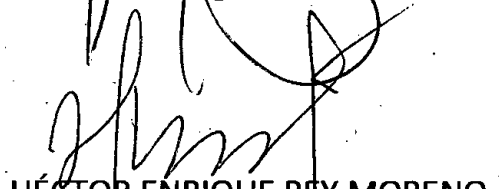
Discutida y aprobada en Sala de Decisión Plena de la fecha, según consta en Acta No. 025.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado